

Este documento deberá anotarse y archivar-se en la forma que determinen los Reglamentos.

3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónicos inscritos hasta el día como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida Ley (328 de este Cód.) mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivar-se este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

4.º Los hijos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente Ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieron su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la Ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de bautismo.

6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este Decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Y en circular de 30 de Enero de 1875 se dictaron las siguientes reglas:

1.ª La inscripción de los hijos habidos de matrimonio canónico se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito y haciendo constar en el acta la presentación de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripción.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el juez y secretario y contendrá también la indicación de la persona

que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicación oficial.

2.ª Para cumplir lo establecido en la regla 3.ª se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del Reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificación, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del Reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instrucción.

Artículo 323.—Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se expresarán:

Primero. La hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto.

Segundo. Su edad aparente.

Tercero. Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

Cuarto. Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado, vestidos ó ropas en que estuviese envuelto y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

ORÍGENES

Art. 49 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 58 Cód. Francia.—377 Italia.—2461 Portugal.—33 Holanda.

Artículo 324.—Los objetos encontrados

con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 313 (29 de la ley); y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

ORÍGENES

Art. 50 Ley Reg. civ.

Artículo 325.—Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

ORÍGENES

Art. 51 Ley Reg. civ.

Artículo 326.—Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ORÍGENES

Art. 52 Ley Reg. civ.

Artículo 327.—Si se presentare al encargado del Registro un cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente del Registro civil.

ORÍGENES

Art. 53 Ley Reg. civ.

Artículo 328.—Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallase en el mismo, y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

ORÍGENES

Art. 54 Ley Reg. civ.

Artículo 329.—Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitán ó Patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

ORÍGENES

Art. 55 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 59 Cód. Francia.—380 Italia.—2471 Portugal.—34 Holanda.

Artículo 330.—En el primer puerto que el buque toque, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante el Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en

España, y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español tocara en puerto extranjero, donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

ORÍGENES

Art. 56 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 60 Cód. Francia.—381 Italia.—2472 Portugal.

Artículo 331.—Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el Contador ó Capitan del buque, en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

ORÍGENES

Art. 57 Ley Reg. civ.

Artículo 332.—Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer tambien que se inscriba en el Registro del agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando para este objeto al recién nacido ante este funcionario, si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiere practicado al presentársele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Re-

gistro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente.

ORÍGENES

Art. 58 Ley Reg. civ.

Artículo 333.—El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiere tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 328 y 329 (54 y 55 de la ley) por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

ORÍGENES

Art. 59 Ley Reg. civ.

Artículo 334.—Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran:

- Primero. Las legitimaciones.
- Segundo. Los reconocimientos de hijos naturales.
- Tercero. Las ejecutorias sobre filiación.
- Cuarto. Las adopciones.
- Quinto. Los matrimonios.
- Sexto. Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- Séptimo. Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- Octavo. Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
- Noveno. Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
- Décimo. Las remociones de estos cargos.
- Undécimo. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

Duodécimo. Las naturalizaciones en el caso del art. 325 (51 de la ley).

Décimotercero. Las dispensas de edad.

Décimocuarto. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal, segun las disposiciones de la ley.

ORÍGENES

Art. 60 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 62 Cód. Francia.—382 Italia.—2469 Portugal.—38 Holanda.

COMENTARIO

Para hacer las anotaciones marginales á que se refiere este artículo, además de las prescripciones que el mismo establece, se observarán las siguientes:

1.^a Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.^a Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciera, para que sean subsanados segun corresponda.

3.^a Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el presidente del tribunal de partido (1), quien resolverá con audiencia del fiscal lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los tribunales.

4.^a Cuando no estuviere inscrito en el Re-

(1) Hoy juez de primera instancia.

gistro civil el nacimiento de la persona á quien se refiere cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta inscripción se hace para el solo objeto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la hecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.^a Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.^a Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio T.» y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio T.» Terminada ésta y puestas en ellas las firmas y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Artículo 335.—Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constaren por documento otorgado ante notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo Registro se hallare inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole en efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constaren por ejecutoria ó decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiese dictado la sentencia ó decreto que se deban anotar, ó el encargado del Registro que hubiese for-

malizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

ORÍGENES

Art. 61 Ley Reg. civ.

Artículo 336.—El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

ORÍGENES

Art. 62 Ley Reg. civ.

Artículo 337.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará con una multa de 10 á 100 pesetas.

ORÍGENES

Art. 63 Ley Reg. civ.

Artículo 338.—Los cambios de nombre ó de apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 320 y 319 (45 y 47 de la ley).

ORÍGENES

Art. 64 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Para obtener la autorizacion del Gobierno á que se refiere este artículo, deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado, y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Recibida la solicitud, se dispondrá que por cuenta del interesado se publique un extracto de la misma en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el pueblo de la naturaleza, domicilio y última residencia del solicitante, á fin de que formulen oposicion los que se crean con derecho á ello, en el término de tres meses. Trascurrido este término se unen al expediente los escritos de oposicion, si los hubiere, con todos los demas que sean necesarios, y con el dictámen del fiscal y el informe del juez se remite al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion se dicta por Real Orden, á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion se oye previamente á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Mientras no se verifique la anotacion marginal de que habla este artículo, no producirán efecto alguno la Real Orden ó la sentencia en que se conceda el cambio, adición ó modificacion del nombre ó apellido.

Artículo 339.—Los obligados segun el artículo 321 (47 de la ley) á presentar al encargado del Registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

Los encargados del Registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

ORÍGENES

Art. 65 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

La multa impuesta por este artículo á los que debiendo presentar al niño recien nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demas penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO

Artículo 340.—Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite (a).

La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar ademas certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion (b).

ORÍGENES

(a) Decreto 9 Febrero 1875.

(b) Instruccion 19 Febrero 1875 para la ejecucion del decreto anterior.

COMENTARIO

La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del más próximo, cuyos funcionarios cumplirán ademas con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el naci-

miento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones contenidas en la instruccion, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las disposiciones siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.
- 3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellidos, edad, natura-